

Identificación de la Norma : DTO-16; DTO-RRA-16; DFL-16; DFL-RRA-16
Fecha de Publicación : 09.03.1963
Fecha de Promulgación : 19.02.1963
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Ultima Modificación : LEY-18755 07.01.1988

SANIDAD Y PROTECCION ANIMAL NOTA

Núm. R.R.A. 16.- Santiago, 19 de febrero de 1963.-
Vistos: las facultades que me confiere el artículo 42° de la ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962, sobre Reforma Agraria, para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre Protección y Sanidad Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito de Animales, y lo dispuesto en los artículos 50° y 53° de la misma ley,

Decreto:

El texto de las disposiciones legales vigentes sobre Sanidad y Protección Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito de Animales, será el siguiente:

NOTA:

El artículo 12 letra a), de la LEY 18681, modificó el DFL RRA 16, en el sentido que todas las expresiones: "Tesorerías Comunales", "Tesorería Comunal", "Tesoreros Comunales", "Tesorería", "Tesorero de la Comuna", "Tesorero", "Tesorero Fiscal" y "Tesorería Fiscal", a que se hacen mención en su texto deberán entenderse referidas al "Tesorero Municipal" o a la "Tesorería Municipal", de la comuna respectiva, según corresponda.

TITULO PRIMERO (ARTS. 1-24)

De la protección y sanidad animal

Artículo 1° Para los efectos del presente Título serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas del ganado, que determine el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura.

El Reglamento determinará las enfermedades a que se refiere el inciso anterior y la forma en que se aplicarán las medidas sanitarias para cada una de ellas.

Artículo 2° Quedan abolidas perpetuamente en el territorio de Chile las lidias de toros, tanto en las poblaciones como en los campos.

Artículo 2° bis El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los registros de producción de carne, leche, lana, pelo, huevos y otros productos pecuarios, que estime necesarios para las distintas especies y razas animales y fijará las normas por las que dichos registros se registrarán.

DFL 15 1968
AGRICULTURA
ART 4° N° 1

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero supervigilar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo, además, llevar los registros de producción de aquellas

especies que estime convenientes.

I.- De la internación (ARTS. 3-5)

Artículo 3°.- Para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal y los del reino vegetal comprendidos en los Capítulos 1 al 14 del Arancel Aduanero, será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso.

DFL 19-2345
1979
INTERIOR
ART UNICO

Todo importador de animales deberá, además, premunirse de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite el estado sanitario de ellos.

En lo que respecta a los productos y subproductos antes señalados, elaborados y/o industrializados, entendiéndose por tales aquellos comprendidos en los Capítulos 15 y siguientes del Arancel Aduanero, estas normas serán exigibles con posterioridad al retiro de las mercancías de la potestad de la Aduana y antes de que puedan ser objeto de actos de uso, disposición o entrega a terceros a cualquier título.

Artículo 4° Los animales que se internen deberán ser inspeccionados, en las Aduanas respectivas, por los Médicos Veterinarios del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, y, en caso de que estén atacados de una enfermedad contagiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: Desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentena, devolución, secuestro o sacrificio de los animales.

Artículo 4° bis Prohíbese la internación de animales y aves con taras hereditarias o anomalías morfológicas que afecten su productividad, a juicio de los médicos veterinarios a que se refiere el artículo anterior.

DFL 15 1968
Agricultura
Art 4° N° 3

En el caso de arribar al país animales o aves afectados con alguna de dichas taras o anomalías, éstos serán devueltos a su país de origen o beneficiados en el Matadero que determine el Médico Veterinario respectivo, según convenga al interesado. En ningún caso la aplicación de estas medidas dará lugar a indemnización alguna y los gastos que ellas demanden serán de cuenta del interesado.

Con todo, en casos calificados, podrá autorizarse la internación de animales y aves que no cumplen las exigencias del inciso 1°, siempre y cuando aquéllos vayan a ser beneficiados en el matadero más próximo.

Artículo 5° El Presidente de la República podrá ordenar, mediante decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, la clausura de los puertos marítimos o terrestres para la internación de animales si lo exigiera la adopción de medidas sanitarias, a juicio del Ministerio de Agricultura.

II.- De la declaración (ARTS. 6-7)

Artículo 6° El dueño o tenedor de animales atacados de las enfermedades contagiosas que determine el Reglamento o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al Gobernador del Departamento y al Jefe del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, debiendo

mantenerse aislados los animales hasta que dichas autoridades adopten las medidas que estimen convenientes.

Artículo 7° Análoga obligación incumbe a los Médicos Veterinarios e Ingenieros Agrónomos del Ministerio de Agricultura, a los Médicos Veterinarios que actúen en el ejercicio de su profesión, a los Médicos Veterinarios e Inspectores Municipales y de Mataderos, a los miembros del Ejército y Carabineros y, en general, a todos los Jefes de Servicios Públicos en que se emplee ganado de cualquiera especie.

III.- De las medidas sanitarias y de desinfección

Artículo 8° Los propietarios o tenedores de animales tienen la obligación de prevenir y combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el Servicio Agrícola y Ganadero.

DFL 15 1968
AGRICULTURA
ART 4° N° 4
LEY 17286
ART 1° N° 2
a)

Si dichas personas no quisieren o no pudieren efectuar los tratamientos, o no los realizaren con la oportunidad o eficiencia necesarias, los ejecutará el Servicio Agrícola y Ganadero, con auxilio de la fuerza pública si fuere menester, siendo el costo de la ejecución de cuenta de los propietarios o tenedores de los animales respectivos. Aquéllos estarán obligados a facilitar la labor de los funcionarios y cooperar en su acción.

Cuando las medidas sanitarias o técnicas sean ejecutadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, corresponderá a éste determinar el monto de los gastos realizados, mediante liquidación que deberá ponerse en conocimiento de los afectados, mediante carta certificada.

Se entenderá que dicha liquidación ha sido notificada desde el momento en que la carta certificada haya sido depositada en la respectiva Oficina de Correos, no procediendo reclamo alguno de la notificación así practicada.

La liquidación del Servicio Agrícola y Ganadero que determine el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas, constituirá título ejecutivo una vez vencido el plazo de quince días corridos sin que se haya interpuesto reclamo.

Las personas afectadas podrán reclamar de la liquidación practicada, dentro de quince días corridos, contados desde la fecha de su notificación. El reclamo se resolverá por el Servicio Agrícola y Ganadero, previo cumplimiento de las diligencias que este organismo estime necesarias.

La resolución que recaiga en el reclamo interpuesto, señalará el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas y constituirá título ejecutivo desde que se notifique por carta certificada, aplicándose a esta notificación lo dispuesto en el inciso 4° de este artículo.

Ejecutoriada que sea la liquidación en el caso del inciso 5° de este artículo, o notificada que sea la resolución señalada en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre

cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

No obstante, cuando a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero concurra causa justificada, el total o parte del monto de los gastos causados para ejecutar las medidas sanitarias o técnicas será de cargo del Servicio.

Las resoluciones que ordenen medidas sanitarias estarán exentas del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Dichas resoluciones entrarán en vigencia desde que sean publicadas en el "Diario Oficial" o desde la fecha posterior que en la misma resolución se determine. No obstante, las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero que dispongan medidas sanitarias de aplicación general destinadas a combatir y erradicar la fiebre aftosa del país se llevarán a efecto de inmediato, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

LEY 17286
ART 1° N° 2
b)

LEY 18617
ART 8°

Artículo 9° Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Inyecciones reveladoras, aislamientos, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfección de caballerizas, establos y elementos de transporte; clausura de las propiedades mientras exista el peligro de contagio; desinfección y suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados; desinfección de los vagones de las Empresas ferroviarias, prohibición de vender animales enfermos o sospechosos; declaración de una o más zonas afectadas de infección y reglamentación del tránsito de las mismas zonas, y sacrificios de animales enfermos.

Artículo 9° bis Facúltase al Servicio Agrícola y Ganadero para ordenar la eliminación de los reproductores, tanto machos como hembras, de las diferentes especies y razas animales existentes en el país, que presenten taras hereditarias, anomalías morfológicas o un estado sanitario irrecuperable, que afecten su productividad o la de su descendencia.

DFL 15 1968
AGRICULTURA
ART 4° N° 5

Igual facultad tendrá el Servicio Agrícola y Ganadero con respecto a los huevos y al semen conservado que procedan de animales afectados por las taras, anomalías o estado sanitario a que se refiere el inciso anterior.

El reglamento que dicte el Presidente de la República determinará las condiciones, requisitos y procedimientos a los cuales se ajustará la aplicación de esta medida.

Artículo 10° Los acarreadores de ganado, las empresas de transportes y, especialmente, los Ferrocarriles del Estado o particulares, estarán obligados a desinfectar dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo vehículo que haya servido a la conducción de animales, y no podrán emplearlos sin este requisito. Las ferias de ganado estarán obligadas a desinfectar sus locales periódicamente.

Artículo 11° El Reglamento determinará las condiciones en que deben mantenerse y desinfectarse los locales, las ferias y Empresas de transportes, como asimismo los elementos con que deben contar para estas desinfecciones.

Artículo 12° El Director de Agricultura y Pesca, los Ingenieros Agrónomos Zonales y Provinciales del Ministerio de Agricultura, el Jefe del Departamento de Ganadería y los Médicos Veterinarios de dicho Departamento que deban cumplir labores relacionadas con las normas dispuestas en el presente Título o en sus Reglamentos, tendrán libre acceso a las propiedades, ferias, mataderos, establos, caballerizas y, en general, a todo sitio en que haya habido o se mantengan animales, pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Artículo 12° bis El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá prohibir total o parcialmente o limitar el beneficio de animales y aves de cualquier especie.

DFL 15 1968
AGRICULTURA
ART 4° N° 6

Todo aquél que infringiere cualesquiera de las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa equivalente al valor de hasta diez sueldos vitales anuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones.

DL 263 1974
ART UNICO

La aplicación y cobro de las multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido para el Servicio Agrícola y Ganadero en el artículo 236° de la ley 16.640.

Los fondos que se recauden por concepto de las ventas que el Servicio Agrícola y Ganadero realice de los productos y subproductos decomisados, ingresarán a su patrimonio.

En caso de que la infracción a las disposiciones que dicte el Presidente de la República se cometa en mataderos particulares, la multa a que se refiere el inciso 2° de este artículo se aplicará a las personas que los exploten.

Si la infracción se cometiere en mataderos administrados por el Fisco, las Municipalidades o las Empresas u Organismos autónomos del Estado, los funcionarios o empleados que resulten responsables serán sancionados con suspensión del empleo, sin goce de sueldo, la que podrá fluctuar entre treinta días y tres meses, pudiendo, sin embargo, el Servicio correspondiente, aplicar cualquiera medida disciplinaria superior, atendida la gravedad de la infracción. En casos de reincidencia, los funcionarios o empleados aludidos serán separados del Servicio.

La imposición de estas sanciones se ajustará a las normas que rijan en el respectivo Servicio para la aplicación de medidas disciplinarias.

IV.- De las penas y de su aplicación (ARTS. 13-24)

Artículo 13° Los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de que lo estén, que no hicieren la declaración a que se refiere el artículo 6° del presente decreto y no los mantuvieron aislados hasta que se responda a su denuncia, sufrirán una multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

LEY 17286
ART 1° N° 2
c)
LEY 18755

Art. 38, a)

IV.- De las penas y de su aplicación (ARTS. 13-24)

Artículo 14° Los dueños o tenedores de animales que no procedan a ejecutar cualquiera de las medidas sanitarias que se ordenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, sufrirán una multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

Ley 17286,
ART 1° N° 2
c)
LEY 18755
Art. 38, a)

Artículo 15° Las Empresas o ferias que no practiquen las desinfecciones a que se refiere el artículo 10° y en la forma dispuesta en los Reglamentos respectivos, sufrirán una multa equivalente al valor de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas que pueda dictar el Presidente de la República, de prohibir el transporte o la venta de los animales.

LEY 18755
ART. 38, b)

Artículo 16° Todo aquel que infringiere cualesquiera de las disposiciones del Reglamento, o que se oponga a su cumplimiento, será penado con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

LEY 17286
ART 1° N° 2
d)
LEY 18755
Art. 38, c)

Artículo 17° Las infracciones podrán ser denunciadas por los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca, de la Corporación de la Reforma Agraria o del Instituto de Desarrollo Agropecuario y, en general, por cualquier persona, directamente o por intermedio de Carabineros.

Artículo 18° En los casos de los artículos 13°, 14°, 15° y 16°, serán competentes para conocer tales materias los Gobernadores de los departamentos respectivos, y, en la provincia de Santiago, el Director de Agricultura y Pesca. Bastará, para que procedan, las denuncias que les hagan de conformidad a lo que establece el artículo 17°.

Artículo 19° Tanto los Gobernadores como el Director de Agricultura y Pesca, en su caso, deberán resolver las denuncias que se les formulen, previa audiencia del inculpado.

El fallo que emitan las mencionadas autoridades será notificado por carta certificada al acusado.

Artículo 20° El infractor que pagare la multa impuesta por un Gobernador o por el Director de Agricultura y Pesca, en su caso, podrá reclamar de ella ante el Juez en lo Civil y de Mayor Cuantía del departamento que corresponda, dentro del término de diez días, contados desde el envío de la carta certificada que notifica el fallo pronunciado por la autoridad administrativa.

Artículo 21° La reclamación a que se refiere el artículo anterior, se tramitará conforme al juicio sumario. Será obligatorio pedir informe a la autoridad que hubiere aplicado la multa.

Actuará como parte en el juicio el abogado Procurador Fiscal y, donde no lo hubiere, el Secretario de la Gobernación respectiva.

Artículo 22° Si el infractor no pagare la multa dentro de los diez días siguientes a la notificación practicada en la forma dispuesta en el inciso 2° del artículo 19°, el Secretario de la Gobernación o el

abogado Procurador Fiscal respectivo, actuando como parte en representación del Fisco, podrá solicitar al Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento que corresponda, que apremie al deudor hasta con 30 días de arresto y, si no pagare, podrá demandar al inculcado en juicio ejecutivo. En este último caso, el Juez despachará mandamiento de ejecución y embargo con el mérito de la copia autorizada de la resolución que impuso la multa. No se admitirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Si el infractor justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la multa podrá suspenderse el apremio personal.

Artículo 23° Tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial, la prueba se apreciará en conciencia.

Las cuestiones a que haya lugar en los casos de los artículos precedentes se tramitarán en papel simple.

Artículo 24° El producto de las multas que se apliquen de conformidad al presente Título ingresará al patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

TITULO SEGUNDO (ARTS. 25-30BIS)

De las marcas de animales vacunos y caballares

Artículo 25° Establécese en las Tesorerías Comunales de la República un registro público de la marcas con que se distinguen los animales vacunos y caballares, ovinos, caprinos y porcinos.

DFL 15 1968
AGRICULTURA
ART 4° N° 7

Artículo 26° Las marcas tendrán tal forma que permita conocer la comuna a que pertenece y el número de orden que haya correspondido a cada una en el respectivo Registro.

Artículo 27° Al tiempo de practicar la inscripción, recibirá el que la solicite la marca correspondiente, pagando su valor y el derecho de inscripción y certificado, los que ingresarán en arcas municipales de la respectiva comuna.

LEY 18681
ART 12, b)

Artículo 28° Se presume dueño del animal que lleva una marca registrada a la persona a quien pertenezca dicha marca, según el correspondiente Registro.

Artículo 29° La contra-marca o marca duplicada establece igualmente una presunción de haber perdido el dominio del animal el dueño de aquélla.

Artículo 30° El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de los preceptos de este Título y determinará en ellos la clave que haya de servir para la formación de las marcas.

Artículo 30° bis La infracción a los preceptos de este título, será sancionada con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago en proporción al número de animales que sean marcados en contravención a sus preceptos.

DFL 15 1968
AGRICULTURA
ART 4° N° 8

TITULO TERCERO (ARTS. 31-48)

De las guías de libre tránsito de animales

Artículo 31° Sólo se podrá transportar ganado por el territorio de la República mediante la guía de tránsito que establece el presente decreto.

Artículo 32° No será necesaria la guía de tránsito para el transporte de animales que transiten

por caminos públicos, entre terrenos de un mismo propietario, usufructuario o arrendatario, situados dentro de una misma comuna, y tampoco para el transporte de los que pertenezcan a una misma persona o personas, cuya propiedad o propiedades contiguas estén ubicadas en diversas comunas o departamentos, siempre que los caminos públicos se usen para llevar los animales de una parte a otra.

Artículo 33° Las guías y cuadernos de guías de tránsito, con los sellos y timbres correspondientes al impuesto, serán expedidos por los Tesoreros Comunales y proporcionados a éstos por la Casa de Moneda de Chile, con cargo a la respectiva Tesorería.

Los Tesoreros Comunales que expendan guías o libretos de guías de tránsito que no tengan los sellos de impuestos y la numeración correlativa que establezca el Reglamento, o que no exijan los documentos comprobatorios a que hace referencia el artículo 36°, incurrirán en una multa equivalente a un décimo de sueldo vital mensual, por cada libreto o guía que hayan vendido en tales condiciones.

Para el transporte de animales por los caminos públicos, por ferrocarril, por vía aérea o marítima, será necesaria una guía de tránsito expedida por el Tesorero de la comuna de donde parten los animales.

Artículo 34° Si estuviese acéfala la Tesorería Comunal o el Tesorero se negare a emitir una guía de tránsito a las personas que tienen derecho a obtenerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° el interesado podrá ocurrir al Gobernador, quien procederá a extenderlas, previa comprobación de las circunstancias exigidas y de la resistencia puesta por el Tesorero, en su caso.

El Tesorero que indebidamente se negare a emitir una guía de tránsito incurrirá en una multa de un veinteavo a un décimo de sueldo vital mensual. La multa será regulada teniendo en cuenta el número y clase de animales cuyo transporte se haya entorpecido.

Artículo 35° Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos públicos o particulares no podrán rematar ni beneficiar ningún animal sin tener a la vista la respectiva guía de tránsito.

Las personas indicadas en el inciso anterior tienen la obligación de conservar por el término de tres años, en el establecimiento que dirigen, las guías que comprueben la procedencia del ganado vendido o beneficiado.

Queda, igualmente, prohibido a los jefes de balseaderos, a los Jefes de Estaciones de Ferrocarril, a empleados de su dependencia, a los capitanes de buques o aeronaves, embarcar animales cuando éstos no vayan acompañados de la correspondiente guía de tránsito.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán penadas con las siguientes multas: un quinto de sueldo vital mensual por cada vacuno; un décimo de sueldo vital mensual por cada caballar, y un quinceavo de sueldo vital mensual por cada ovejuno, caprino o porcino.

Artículo 36° Los dueños de ferias, los propietarios o tenedores legales de predios rústicos de un valor de

tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago, tendrán derecho a obtener cuadernos de guías de tránsito con tal que acrediten el asiento de sus negocios y la ubicación de sus predios por medio de la patente, del recibo de la contribución de haberes, del certificado de la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, o de la escritura constitutiva de su título.

Las personas mencionadas en el inciso anterior podrán, a su vez, y bajo su responsabilidad, proporcionar guías de tránsito a sus empleados e inquilinos, o bien a pequeños propietarios que temporalmente trabajan en su fundo, en el caso de que las necesiten para el tránsito de sus animales, pero quedarán sujetas bajo las sanciones penales que establece el inciso último de este artículo, a la condición de firmarlas y de verificar por sí mismas o por sus encargados, de que ellas sean llenadas debidamente con los requisitos que establece la ley.

Podrán solicitar guías de tránsito en la dependencia de Carabineros más próxima, los propietarios o tenedores legales de predios avaluados por el Fisco para los efectos de la contribución territorial, en menos de cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago y cualquiera persona que las necesite, siempre que acrediten suficientemente su identidad con su carnet respectivo, o por medio de dos testigos, los que quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que establece el inciso anterior, para los que otorguen guías de tránsito a sus inquilinos.

Las personas que acogiéndose al inciso 2° proporcionen guías de tránsito y los testigos de que habla el inciso 3°, en su caso, responderán del valor de los animales a que ellos se refieran, si resultare que éstos han sido hurtados o robados.

Artículo 37° Para los efectos del artículo anterior, las Tesorerías Comunales deberán, mediante recibo, proporcionar cuadernos de guías de tránsito, que solicitaren por intermedio del Jefe respectivo de la comuna, las dependencias de Carabineros, las cuales deberán rendir cuenta mensualmente de las cantidades que percibieren por las guías que hubieren extendido.

Artículo 38° Toda guía de tránsito, expedida en las condiciones indicadas por este decreto, deberá ser visada por la primera tenencia o pareja de carabineros encontrada en el trayecto seguido por los animales, después de su salida del predio de donde provienen.

Se exceptúan las guías que correspondan a los embarques que las ferias hagan de los animales que han concurrido a esos establecimientos.

Artículo 39° En las guías de tránsito se determinará:

El nombre del propietario del ganado;

El nombre de la persona, feria o establecimiento a que va destinado;

El dibujo de la marca del propietario;

La especie, sexo y cantidad de animales, y
La firma del propietario de los animales o del
Administrador del predio, feria o establecimiento de que
procedan.

Respecto a los animales comprados en ferias o
establecimientos de ventas, se determinará en las guías
la marca con que hayan sido vendidos, si no hubieren
sido contramarcados por el nuevo propietario.

Artículo 40° Cada guía de libre tránsito deberá
pagar impuesto, el que se aplicará de conformidad a las
leyes vigentes.

Artículo 41° Salvo en los casos indicados en el
artículo 32°, los conductores de ganado por los caminos
públicos, por ferrocarril o vapor, por la vía fluvial,
marítima o aérea, deberán llevar consigo la
correspondiente guía de tránsito, y entregarla al
destinatario.

Toda persona que condujere animales por los caminos
públicos, o que los remitiere a las ferias o mataderos
para su venta o beneficio sin la guía de tránsito
respectiva, o sin que ésta reúna los requisitos
establecidos en el artículo 39°, incurrirá en una
multa de un quinceavo del sueldo vital mensual por cada
vacuno o caballar, y de un veinticincoavo del sueldo
vital mensual por cada ovejuno, caprino o porcino que
conduzca en tales condiciones y se la presumirá autor
del delito de hurto o robo.

Artículo 42° Toda persona que acredite que se han
vendido en ferias o beneficiado en mataderos animales de
su propiedad, que no han llevado la guía respectiva,
podrá cobrar a la feria o al beneficiador de los
animales el precio en que se hubieren vendido y el valor
íntegro obtenido por su beneficio, más un 10% sobre
estas cantidades.

Los juicios a que diere lugar lo dispuesto en el
inciso anterior se tramitarán conforme al procedimiento
sumario, cuyas normas se encuentran en el Título XI del
Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La acción que concede este artículo deberá
iniciarse dentro de los 90 días, contados desde el
momento en que se efectúe el remate o ingreso del animal
en el establecimiento de matadero.

Artículo 43° El producto de la venta de guías de
libre tránsito ingresará en arcas municipales de la
respectiva comuna.

Las multas que se apliquen de conformidad a este
Título ingresarán al patrimonio del Instituto de
Desarrollo Agropecuario.

Artículo 44° Las guías de libre tránsito de los
ganados que vayan a pastar a la República Argentina
deberán ser visadas por el Jefe del Resguardo y por el
Tesorero Fiscal respectivo, quienes dejarán copias de
ellas.

Las guías servirán para el retorno al país del
mismo ganado, siempre que éste se efectúe dentro del
plazo de ocho meses, las que serán visadas nuevamente
por el Jefe del Resguardo, quien deberá acreditar que a
los animales indicados en la guía no se les ha agregado
ninguna marca.

Artículo 45° Las personas que internaren animales

del extranjero deberán proveerse de la guía de tránsito del país de origen y donde no la hubiere, de un certificado o documento que acredite la l egitima procedencia del ganado.

Esta gu a o documento deber a ser visada por el Jefe del Resguardo de la Aduana respectiva.

Art culo 46  Toda persona que interne ganado del extranjero deber a pagar los derechos de Aduana correspondientes en la Tesorer a Fiscal de la comuna respectiva, donde podr a, a su vez, solicitar gu as de tránsito siempre que acompa e la gu a o documento a que se refiere el art culo anterior, quedando archivado el referido documento o gu a en dicha Oficina.

Art culo 47  El sueldo vital a que se refiere el presente decreto ser a el que se fije anualmente para los empleados particulares de la Industria y del Comercio, escala A, del departamento de Santiago.

Art culo 48  El presente decreto regir a desde la fecha de su publicaci n en el "Diario Oficial".

T mese raz n, comun quese y publ quese.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Luis Mackenna.- Orlando Sandoval.- Julio Philippi.